

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías

(Continuación)

No se incluirán en el Censo los empleados que trabajen en concepto de temporeros, los que presten la jornada normal y legal de trabajo, ni los que simultaneen el empleo con otra profesión u ocupación que por su jornada o rendimiento pueda considerarse principal.

Art. 12. La inscripción en el Censo deberá tener lugar en virtud de acuerdo de la Comisión Auxiliar correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites a que se refieren los artículos 10 y 11 del Reglamento. La fecha de inscripción, a los efectos mutualistas, será la de su inclusión en el Censo por la Comisión auxiliar.

Los Notarios y, en su caso, los Decanos comunicarán a la Junta de Patronato, por conducto de las Comisiones Auxiliares, las altas y bajas de su personal, sin perjuicio de la investigación, que deberá realizar la misma Junta o la Comisión, y asumiendo la directa responsabilidad de los perjuicios que se causen a la Mutualidad por inexactitud en cualquiera de los extremos que se comprenden sus de claraciones.

Art. 13. La exclusión del Censo se decretará por la Junta de Patronato en los siguientes casos:

- a) Muerte o jubilación del empleado.
 - b) Inexactitud en los supuestos alegados para la inclusión en el Censo.
 - c) Cesantía por un período de más de tres años, a contar desde la inclusión en el Censo, a no ser que por causa justificada la Junta de Patronato acuerde lo contrario. Al cesante que despnes de su exclusión del Censo volviese al servicio activo y se le reinscribiese en aquél se le contarán los años que le fueren abonables en la fecha de la exclusión.
 - d) Comisión de actos delictivos o inmorales en el ejercicio de su empleo.
- En estos tres últimos casos la exclusión del Censo se notificará al em

pleado, quien tendrá derecho a ser oído por la Junta si lo solicitara de ella en el plazo de quince días.

Art. 14. En el Censo de beneficiarios figurarán clasificados por secciones correspondientes al concepto por el cual lo sean todos aquellos a quienes la Junta de Patronato haya concedido alguna pensión, subvención o auxilio.

Art. 15. Para la determinación de la categoría, años de servicios y de más circunstancias que influyan en la concesión de auxilios y pensiones se tendrá en cuenta únicamente los datos que figuren en el Censo.

Los años de servicios se computarán del modo siguiente:

- a) Una vez incluido en el Censo se presumirá que el empleado ha estado en servicio activo sin interrupción mientras no conste nada en contrario.
- b) La fracción de años que resulte en la suma total del tiempo de servicios se considerará como año entero si excediere de seis meses, no tomándose en consideración la inferior.
- c) La categoría se consolidará al año de la correspondiente inclusión en el Censo. Hasta entonces servirá de base para la percepción de auxilios y pensiones la inmediatamente anterior del beneficiario.
- d) La enfermedad, la cesantía no culpable y la permanencia en filas no implicarán descuento alguno.
- e) No se computará en ningún caso el tiempo de excedencia.

Art. 16. Tanto los empleados como los Notarios y Juntas directivas están obligados a poner en conocimiento de la Junta de Patronato, por medio de las respectivas Comisiones, los hechos que den lugar a la percepción de auxilio o pensiones o a la modificación o extinción de ellos, así como los que influyen en la situación del empleado como beneficiarios y a suministrar a la Junta los datos o informes que les pida.

La Junta de Patronato reglamentará de manera uniforme, para las distintas situaciones, los justificantes que hayan de acompañarse a cada petición de subvención o auxilio, así como los que se hayan de presentar para hacer alguna anotación o rectificación en el Censo.

El Patronato y las Comisiones Auxiliares podrán hacer, en todo caso, las investigaciones necesarias para comprobar la certeza de los hechos y circunstancias que dieron lugar al percibo de auxilio y pensiones, o influyan en su cuantía.

Art. 17. La Junta de Patronato podrá sancionar a los empleados que por su negligencia, resistencia, fraude o inexactitud maliciosa o cualquiera otra clase de acto que suponga incumplimiento de los preceptos de este Estatuto o de los acuerdos que por la misma se adopten, bien con la suspensión temporal de sus derechos como mutualista, bien con una multa discrecional hasta el máximo de 250 pesetas, sin perjuicio de la obligación de restituir a la Mutualidad lo indebidamente percibido o de indemnizarle los perjuicios causados.

En el caso de que tales hechos fueran cometidos por un Notario, la Junta dará cuenta a la Dirección general de los Registros y del Notariado para su corrección disciplinaria, conforme al artículo 431 del reglamento Notarial.

Art. 18. Los empleados, tanto en activo como cesantes y jubilados, inscritos en el Censo con un año de antelación, causarán a su fallecimiento, a favor de su familia, el derecho a percibir por una sola vez un auxilio igual a cuatro mensualidades, computadas con arreglo al sueldo mínimo que corresponde a su categoría, según las normas sobre organización y régimen de trabajo de los empleados de Notarías, y sin que en ningún caso pueda ser inferior a 3.750 pesetas.

Las personas con derecho a percibir este auxilio serán las mismas que tengan derecho a la pensión por fallecimiento. No obstante, si el empleado no dejare parientes con derecho a pensión se satisfará a las personas en cuya compañía viviera o a sus herederos los gastos justificados de entierro y funeral hasta una cantidad máxima de 3.000 pesetas.

Este subsidio se satisfará en el plazo más breve posible, pudiendo hacerse efectivo por las Comisiones Auxiliares, dando cuenta a la Junta de Patronato, o por el Notario con quien el empleado hubiere prestado sus servi

cios que, en tal caso, le pondrá en conocimiento de la Comisión y será reintegrado por la misma del importe satisfecho.

Bastará para considerar acreditado el fallecimiento la aseveración hecha por el Notario.

Art. 19. La pensión por jubilación se concederá en los casos siguientes:

- a) A los setenta años de edad, si el empleado llevare más de quince de servicios efectivos, computados con forme al artículo 16.
- b) A los sesenta años de edad, si el empleado, con veinte de servicios efectivos, tuviera disminuída sensiblemente su capacidad física a juicio de la Junta de Patronato.
- c) Por incapacidad total y absoluta para el trabajo profesional, si llevare más de veinte años de servicios efectivos.

En casos excepcionales, la Junta de Patronato podrá conceder pensiones mínimas de jubilación, aunque el empleado no hubiere prestado los años de servicios efectivos que se indican anteriormente.

En el supuesto de que la incapacidad procediere de accidente extraordinario causado en acto de servicio se concederá al empleado la jubilación máxima.

Art. 20. La pensión por jubilación será la siguiente:

- 1.º Más de cuarenta años de servicios efectivos: el 50 por 100 del sueldo mínimo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 4.000 pesetas.
- 2.º Mas de treinta años de servicios; el 80 por 100 de la pensión establecida en el número anterior.
- 3.º Más de veinte años de servicios el 70 por 100 de la pensión establecida en el número primero.
- 4.º Más de quince años de servicios: el 60 por 100 de la repetida pensión.

Cuando el empleado llevare al jubilarse más de sesenta años de servicio activo su pensión de jubilación se incrementará en un 20 por 100 sobre la que le correspondiere según el número primero.

La jubilación deberá solicitarse por los propios interesados: En los casos b) y c) del artículo anterior podrán solicitarla sus familiares, el Notario o la

Junta directiva del Colegio, en su caso.

No obstante lo establecido en este artículo ningún empleado percibirá en los sucesivos pensiones por jubilación inferiores a las que le hubieren correspondido con arreglo a las escalas vigentes en la fecha de publicación del presente Estatuto incrementadas en un 20 por 100.

Art. 21 La concesión de pensiones a la familia del empleado en caso de fallecimiento de éste se regulará por las normas siguientes:

a) La pensión consistirá en la mitad de lo que le correspondería por jubilación al empleado al día de su fallecimiento.

b) Serán beneficiarios de la pensión los hijos solteros menores de edad; las hijas solteras y viudas, en todo tiempo después del fallecimiento del padre, previa justificación, al cumplir los veinticinco años de que han quedado legalmente en estado de pobreza; la cónyuge viuda no separada legalmente o que lo esté sin culpa y los hijos totalmente imposibilitados para el trabajo, cualquiera que sea su edad. Será discrecional la concesión de pensiones a la viuda si no hubieren transcurrido cinco años desde la celebración del matrimonio y éste hubiera contraído en el transcurso de la enfermedad que ocasionó el fallecimiento del empleado o después de haber cumplido éste los 50 años de edad.

c) La distribución de la pensión entre la viuda e hijos se hará en la forma y cuantía que determine la Junta de Patronato, que podrá adoptar las garantías adecuadas en beneficio de los menores.

d) Si el empleado no dejare hijos menores de edad causará a su fallecimiento un derecho de aumentar la pensión en cantidad de 500 pesetas anuales por cada hijo menor.

e) Si el empleado no dejare hijos y si padre o madre sexagenarios, a los que en vida hubiere auxiliado por carecer éstos de medios propios de subsistencia, compartirán la pensión con la viuda o la recibirán entera si ésta no existiere o falleciera después.

f) En el caso de que el empleado haya prestado veinte años de servicios y dejará más de tres hijos menores de edad, la Junta podrá concederle un subsidio extraordinario.

g) Si el empleado no dejare descendientes, ascendientes ni cónyuge, la Junta podrá conceder la pensión a las hermanas solteras o viudas que convivieran con el empleado, al menos durante los dos años anteriores a su fallecimiento, y quedaren en estado de pobreza.

h) El derecho de las pensionistas solteras o viudas se extinguirá por matrimonio o al entrar en Religión, y renacerá por nueva viudez o por secularización.

(Se continuará)

Magistratura del Trabajo de Soria

Aviso

En cumplimiento de lo ordenado en

el artículo 30 de la ley orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940 y circular del Ilmo. Señor Director general de Jurisdicción de Trabajo de 10 de los corrientes, se pone en conocimiento del público en general que la Secretaría de esta Magistratura del Trabajo de Soria estará abierta los días hábiles de once a trece de la mañana.

Soria 16 de noviembre de 1950.—El Magistrado de Trabajo, Valeriano Rogriguez Olleros. 2745

JUZGADOS COMARCALES

BERLANGA DE DUERO

Por la presente, ruego y encargo a las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno y mando a la policía judicial, procedan a la busca y captura de Crispulo Romero Delgado, y en el caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado Comarcal, a fin de que cumpla tres días de arresto menor en el depósito municipal de arrestos de esta villa, los cuales le fueron impuestos en sentencia dictada en juicio de faltas, e igualmente para que cumpla en establecimiento penitenciario otros tres días de arresto, sustitutorio por el impago de la multa que también le fué impuesta en dicha resolución judicial, a la vez que por el presente se requiere al citado Crispulo Romero Delgado, para que haga efectivo el importe de las costas procesales, que según la correspondiente tasación ascienden a 28'15 pesetas, excluido el importe de la mencionada multa.

Berlanga de Duero 28 de noviembre de 1950.—El Juez comarcal, F. de Bobadilla. 2736

JUZGADOS DE PAZ

CIGUDOSA

El Sr. Juez de paz, en providencia del día de hoy ha acordado, por ignorar el paradero del mismo se emplace a Santos Marqués Largo, de 23 años, soltero, pastor, natural de Valdelagua del Cerro, siendo su última residencia Carazuelo (Soria), hijo de Antonio y de María, al objeto de que en el plazo de cinco días a contar de la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, se persone en el Juzgado de instrucción de Agreda a mejorar la apelación, interpuesta contra sentencia dictada por este Juzgado contra el mismo, en juicio de faltas seguido a instancia del guarda Jurado de esta localidad por pastoreo abusivo; advirtiéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cigudosa 24 de noviembre de 1950.—El Juez paz.—Romualdo Virto. 2704

AYUNTAMIENTOS

ABEJAR

De conformidad a lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria, se acuerda

el anuncio de subasta pública, para la enajenación de 407 pinos defectuosos y huecos en pie en el monte Dehesa Robledal núm. 104, de la pertenencia de este municipio, que cubren 142'225 metros cúbicos maderas, 2'025 metros cúbicos leñosos de tronco y 14'425 metros cúbicos de leñas de copas.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 9 de diciembre próximo a las doce del día, admitiéndose proposiciones hasta una hora antes de la subasta, teniendo lugar bajo mi presidencia o Concejal en quien de legue con asistencia de un Concejal y del Secretario de la Corporación que dará fé del acto.

No se admitirán proposiciones que superen el tipo de tasación máxima de 24.696'71 pesetas ni inferior a 22.973'32 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el *Boletín oficial de la provincia* fecha 11 de septiembre de 1950.

Las proposiciones reintegradas, firmadas y ajustadas al modelo que se da a continuación, se presentarán por los poseedores del certificado profesional de las clases A, B o C, habiendo sido clasificado este aprovechamiento en el grupo 1.º

Los que resulten adjudicatarios habrán de entregar a la RENFE 159 travesías.

Será de cuenta del rematante el pago a que asciende el presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, el de este anuncio, Derechos reales, impuesto de la Diputación y cuantos se deriven en relación con la subasta.

Del importe de la subasta el adjudicatario deducirá el 10 por 100, con destino al fondo de mejoras de este monte.

Abejar 25 de noviembre de 1950.—El Alcalde, Demetrio Martín. 2735

Modelo de proposición

Don, de ... años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle..., núm. ..., en representación de, lo cual acredita con, en posesión del Certificado profesional de la clase ..., número, en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de, en el monte..., de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm., presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional ($c=a+b$).

d) Índice adicional ...

f) Índice de adjudicación total ($I=c+d$).

..... a ... de de 19 ...

El interesado,

425.—Derechos 143 pesetas.

SOTILLO DEL RINCON

Declarada desierta la subasta celebrada en esta Casa Consistorial el día 9 del actual, como consecuencia del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al 14 de octubre próximo pasado, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó, en cumplimiento de lo ordenado por el Distrito Forestal, anunciar nuevamente la misma, que tendrá lugar en el local de la Secretaría de la Corporación el día siguiente al en que se cumplan los veinte días hábiles de su publicación en el referido *Boletín oficial*, con sujeción a las bases y condiciones determinadas en el anuncio de referencia.

Sotillo del Rincón 28 de noviembre de 1950.—El Alcalde, José Gomez. 426.—Derechos 31'50 pesetas.

Anuncios particulares

Notaría de Don Luciano Marín Sainz

Edicto

A requerimiento de D. Pedro Sanz Lapeña, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Morón de Almazán, como Jefe de la Hermandad Sindical local de Labradores y Ganaderos de dicha localidad, se ha iniciado acta de notoriedad por el Notario de Almazán, D. Luciano Marín Sainz, con fecha 25 de noviembre actual, para justificar el aprovechamiento eventual de agua suficiente para riego de diversas parcelas de terreno, sitas en el citado término de Morón de Almazán, derivadas de los ríos Alentisque y Solledra, en los puntos conocidos por Carras Cabanillas y las Pasadillas, respectivamente.

Se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dichos aprovechamientos, uno en cada río, a fin de que en el término de treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, puedan comparecer ante el Notario indicado, para exponer y justificar sus derechos si se consideran perjudicados.

Estos aprovechamientos se solicitan respetando los derechos adquiridos anteriormente en los citados caudales de agua, por terceras personas.

Lo que se hace público a los fines de la regla cuarta del artículo 70 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Almazán 25 de noviembre de 1950.—El Notario, L. Marín. 427.—Derechos 58'50 pesetas.

Imprenta provincial.